

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001 3336 035 2018 00379 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Elina Leonor Amaya Ojeda y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Educación y otros

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES**

1. Antecedentes

El 15 de enero de 2018, Elina Leonor Amaya Ojeda y otros presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Legislativa – Ministerio de Educación – Municipio de Maicao - La Guajira, para obtener la declaratoria de responsabilidad solidaria y extracontractual por daños y perjuicios sufridos por la señora Elina Leonor Amaya Ojeda como consecuencia de enfermedades laborales o profesionales adquiridas mientras trabajó como docente.

La demanda correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, Corporación quien, mediante proveídos del 14 de febrero y 29 de octubre de 2018, declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad. Sometido el proceso a nuevo reparto del 22 de noviembre de 2018, correspondió a este Juzgado. Por auto del 19 de diciembre de 2019 se dispuso el rechazo de la demanda por operar la caducidad de la acción (folios 107 a 111, c. 1).

Inconforme, el apoderado demandante interpuso recurso de apelación. Por auto del 14 de septiembre de 2020 se concedió el recurso de apelación. El 16 de mayo de 2022 el apoderado demandante allega memorial dirigido al superior, en el que informa el desistimiento de las pretensiones de la demanda *"...en consideración a que no existe decisión o sentencia que ponga fin al proceso...Este desistimiento se eleva de forma condicionada a que las demandadas coadyuven o no se opongan expresamente a esta solicitud de dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda sin que haya lugar a condena en costas, bajo los fundamentos del numeral 41, artículo 316 del CGP, así como el artículo 188 del CPACA, modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021..."* (Docs. Nos. 3, 5, 6, expediente digital)

En virtud de lo anterior, la Sección Tercera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído del 23 de agosto de 2023 ordenó remitir el proceso con el propósito que se dé trámite a la solicitud de desistimiento y garantizar de esta forma la doble instancia (Doc. No. 7, expediente digital).

2. Consideraciones

Sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no trae disposición normativa al respecto. Por tal razón, se ha de acudir a lo normado en el Código General del Proceso, en razón a la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que en el artículo 314, dispone:

"(...) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)"

A su turno, el art. 316 del mismo ordenamiento, en su parte pertinente dispone:

"(...) ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)"

Igualmente, la aceptación del desistimiento de las pretensiones conlleva a la condena en costas, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316:

*"(...) 1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"

En el caso concreto, como quiera que la demanda fue rechazada por caducidad de la acción, sin que haya cobrado ejecutoria esa decisión, se entiende que no se le ha dado trámite a la demanda, por lo que no es necesario correr traslado a las Entidades demandadas¹ para que se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora, pues no se ha trabado la Litis. De otra parte, el apoderado demandante cuenta con la facultad para desistir conforme al poder conferido, por lo que se considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada. Por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y su respectivo archivo, sin que sea necesario resolver el recurso de apelación, por sustracción de materia (folios 1 a 10, c. 1).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" mediante proveído del 23 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por los motivos expuestos.

CUARTO: DAR por **terminado el proceso**; por Secretaría, proceder con su archivo, previo las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **22 DE ENERO DE 2024.**

Firmado Por:

¹ Nación – Rama Legislativa, Nación – Ministerio de Educación, Municipio de Maicao, La Guajira, Secretaría de Educación.

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6483697bdf597265938589e3574ed17f3273102b5d94bf396c892953494fc13**

Documento generado en 22/01/2024 12:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>